

ORDENANZA REGULADORA INSTALACION DE TERRAZAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA (23/04/2012)

PREAMBULO

El sector hostelero viene demandando tradicionalmente autorización municipal para instalar en la vía pública complementos de su actividad en forma de terrazas, cubiertas o no con elementos provisionales como sombrillas, parasoles o de otro tipo.

Estas ocupaciones de vía pública son más frecuentes y prolongadas en época estival.

Frecuentemente se da el caso de proceder a la instalación de estas terrazas alegando que se trata de un espacio privado.

La utilización del espacio público debe realizarse de forma ordenada garantizando la correcta circulación peatonal y respeto a los derechos y bienes tanto de los usuarios como de las personas y actividades afectadas.

Con esta Ordenanza, se pretende regular la distribución del espacio peatonal público y adecuar la estética de las instalaciones al entorno de su ubicación, pretendiéndose dotar de atractivo singular el espacio urbano del municipio de Belmonte y mejorar la calidad del municipio, no sólo para el visitante, sino también para la población local.

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO. En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales además de las normas a seguir en dichas instalaciones de acuerdo con lo contenido en la misma.

ARTÍCULO 2.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.- La ubicación del mobiliario y la instalación de toldos y otros elementos en el suelo o vuelo de las vías públicas en el término municipal de Belmonte, estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas y veladores que ocupan la vía pública.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, se definen las terrazas y veladores como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable o no, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería, bares y restaurantes de hoteles, quioscos de temporada o permanentes y otros establecimientos similares.

Las terrazas y veladores sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

ARTÍCULO 3.- SOMETIMIENTO A LICENCIA. Estará sujeta a previa licencia municipal, la ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública del municipio de Belmonte. Asimismo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ordenanza municipal los establecimientos que ya hayan obtenido la autorización pertinente, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Para ello, el Ayuntamiento requerirá a los titulares de dichas actividades, para que se ajusten a las condiciones que se señalan en esta Ordenanza, en los términos de su Disposición Transitoria.

La ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública dentro del ámbito de los Bienes de Interés Cultural en la categoría de Monumento, de los Bienes Catalogados y de los Bienes Inventariados, o en el entorno de protección de todos ellos, deberá sujetarse a las condiciones técnicas y estéticas para poder obtener la concesión de la licencia municipal.

La primera ubicación o las modificaciones de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública dentro del ámbito del Conjunto Histórico, o en el entorno de protección del mismo, deberá sujetarse a las condiciones técnicas y estéticas para poder obtener la concesión de la licencia municipal.

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO TEMPORAL. Se considera temporada para instalación de mesas, veladores, sillas y elementos análogos la comprendida entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5.- CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público,

la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- MOBILIARIO, MATERIALES, COLORES

1.- El mobiliario y toldos a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aún cuando en éste sólo concorra una de las citadas características.

2.- Las características de los materiales del mobiliario, así como la gama de colores de los mismos, será la siguiente: a) Mobiliario:

- Estructuras de fundición (hierro, aluminio fundido) y perfil de aluminio.
- Estructuras fabricadas en tubo de aluminio pintado de los colores permitidos por la presente Ordenanza.
- Estructuras fabricadas en mimbre, bambú o madera.
- Cuando se propongan otros materiales, con tratamiento que se asemeje, en todo caso, a las características anteriores, será necesario su aprobación, por la Junta de Gobierno Local previo informe favorable del Servicio Municipal de Urbanismo, si la terraza se ubica dentro de la delimitación de un Bien de Interés Cultural, Catalogado o Inventariado o en el entorno de los mismos.

b) Gama de color: La gama de color a utilizar en el acabado de las estructuras citadas en el apartado anterior, deberá adaptarse a los siguientes colores:

- Colores oscuros, tales como burdeos, granate, verde en sus variantes carruaje, feria, óxido, musgo azul oscuro.
- Color blanco en sus variantes de marfil y bambú.

3.- Los parasoles y toldos serán de un solo color. La gama de color a utilizar deberá adaptarse a las mismas características y colores señalados para el tipo de mobiliario. En el ámbito del Conjunto Histórico y su entorno, con carácter general, queda prohibida la instalación de toldos, permitiéndose únicamente la instalación de parasoles y sombrillas. Cualquier excepción deberá ser debidamente estudiada y fundamentada.

4.- Asimismo, el mobiliario y estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser móviles, es decir, de fácil manejo y desmontaje. Podrá autorizarse,

con informe favorable del servicio de urbanismo de este Ayuntamiento, el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza, siempre que estén soportados por estructuras ligeras y desmontables. Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que componga la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán estas operaciones, cuando las mismas estén debidamente justificadas y se realicen bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales, previa constitución por el solicitante de la correspondiente fianza como garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos, que se actualizará anualmente.

ARTÍCULO 7.- HORARIO DE CIERRE DE LAS TERRAZAS

1.- El horario de cierre o cese en el ejercicio de la actividad de terraza será en periodo estival (1 de junio a 30 septiembre): - De domingo a jueves, máximo hasta la 1:30 de la madrugada, prorrogable hasta las 2:00 si no hay música de ambiente

- Viernes, sábados y vísperas de festivos, máximo hasta las 2:30 de la madrugada, prorrogable hasta las 3:00 siempre que no haya música de ambiente desde la 1:30, con excepción de Noche Vieja, Noche Buena, Sábado de Gloria, Ferias y Patrona.

Durante el resto se reducirá una hora en ambos casos.

El horario de apertura de la terraza irá ligado al de apertura del local correspondiente. Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al recinto o instalación

2.- Una vez cumplido el horario señalado en el apartado 1 de este artículo, el titular de la terraza deberá proceder en los términos del artículo 9 de la presente Ordenanza.

3.- En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo al de ésta.

4.- El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión.

ARTÍCULO 8.- PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD

1.- El mobiliario y el resto de elementos a instalar, no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, con la única excepción de los toldos, en los que se podrá insertar el logotipo y denominación del establecimiento, que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

2.-Tampoco llevarán inserta publicidad los elementos complementarios a la actividad (servilleteros, ceniceros de sobremesa...) que, únicamente, podrán contener el nombre y actividad del establecimiento.

3.- Asimismo, cuando en las terrazas se proceda a la instalación de parasoles, papeleras, jardineras, separadores de ambiente, ceniceros de pie, u otros análogos, estos no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, salvo aquel mobiliario que sea suministrado por proveedores en base a los productos de consumo en dichos establecimientos, debiendo adaptarse a las características del resto del mobiliario a utilizar.

ARTÍCULO 9.- RETIRADA DE MOBILIARIO DE LA VÍA PÚBLICA

1.- Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de 30 minutos, el titular de la instalación deberá proceder a retirar de la vía pública todo el mobiliario, excepto el toldo o velador cerrado o abierto cuando esté autorizado; debiendo quedar recogido todo el mobiliario dentro del establecimiento, durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público.

2.- Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un periodo de funcionamiento estacional, deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este periodo.

ARTÍCULO 10.- UBICACIÓN Y DIMENSIONES DE LAS TERRAZAS

1.- La colocación, situación y dimensiones del mobiliario y de los toldos, no romperán la armonía del paisaje urbano tradicional o desfigurará su visión. Asimismo, no dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a las propias terrazas de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida. Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.

2.- Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a).- En el caso de que la terraza se sitúe en la acera, la anchura de esta última será igual o superior a 4 metros, debiendo dejarse un espacio libre de paso, como mínimo, de 1,80 metros, según queda reflejado en esta Ordenanza. Si la acera tiene dimensiones menores, no podrá instalarse terraza. Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá a la zona libre de tránsito peatonal. Quedan fuera de estas dimensiones las mesas establecidas para fumadores, las cuales sólo deberán dejar espacio suficiente para poder resguardarse, en su caso, del tráfico rodado.

b).- La terraza se situará a 0,30 metros de la línea del bordillo de la acera, y su longitud podrá alcanzar un máximo de 25 metros totales de terraza debiendo incluir en todo caso el frente de fachada del edificio propio. En el caso de que existieran dos terrazas que tuviesen en común el mismo edificio colindante, su extensión será repartida por partes iguales entre ellas.

c).- En aceras de más de 6 metros, la terraza no superará $\frac{1}{3}$ de la anchura de la misma.

d).- Alguna de las fachadas del establecimiento, deberán dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores. Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas deberán situarse en el frente de la fachada principal del edificio.

e).- Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia de un ancho mínimo de 3 metros, y la distancia de línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia no será inferior a 1,80 metros. Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se determinará atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, características de ésta, etc., cumpliendo en todo caso las dimensiones previstas en la presente Ordenanza.

f).- En ningún caso las terrazas podrán situarse a una distancia inferior a 1,50 metros respecto de los bancos que formen parte del mobiliario urbano existente en la vía en la que se pretendan instalar. Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre mínimo de 2 metros entre cada una de ellas, a repartir por partes iguales.

g).- En el caso de terrazas situadas en bulevares, éstas deberán instalarse sin que en ningún caso la ocupación de las mismas pueda exceder de la mitad del ancho de paso peatonal del bulevar. Cuando ello implique cruzar la calzada, dichas terrazas deberán contar con una mesa de apoyo con el fin de restringir al máximo la necesidad de que el personal y clientes del establecimiento se vean obligados a cruzar la calzada. La mesa de apoyo tiene carácter de mesa auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje. No podrá utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La mesa será empleada únicamente por los camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general. La superficie máxima de la mesa será de tres metros cuadrados, no superándose en ningún punto los ochenta centímetros de altura, y no incluirá equipos audiovisuales ni ningún elemento ornamental ni de cualquier otra índole por encima de la altura máxima permitida para los toldos, parasoles y sombrillas. No podrá disponer de

desagües, lavadero, ni de suministro de agua o gas. En todo caso queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la mesa de apoyo

h).- Las terrazas estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos, que en ningún caso podrán exceder de 1 metro de altura.

3.- Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, no podrá autorizarse si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

4.- Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.

5.- Los veladores situados en la calzada deberán colocarse sobre una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona de aparcamiento contiguo, sin que en ningún caso pueda exceder de 2,10 metros de anchura. En estos supuestos, con el objeto de que no se ponga en peligro la seguridad e integridad de los usuarios, las terrazas deberán retranquearse 0,30 metros de la línea del bordillo exterior, más próximo a la calzada, y estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos, que en ningún caso podrán exceder de 1 metro de altura.

TITULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- PRESCRIPCIONES PARA LA INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO

Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen, estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1.- No podrán colocarse en suelo público, mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

2.- El módulo tipo de velador lo constituye una mesa redonda o cuadrada de 0,70 metros y cuatro sillas enfrentadas dos a dos, considerándose una superficie teórica por cada velador de 1,80 metros x 1,80 metros, permitiéndose como máximo una mesa de 1 metro. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores anteriores, se podrán instalar veladores con una mesa y dos o tres sillas. El mobiliario tendrá que estar adaptado a las características de los usuarios con movilidad reducida. La altura mínima de los toldos, parasoles y sombrillas que integren la terraza será de 2,20 metros y la

máxima de 3,50 metros, sin que en ningún caso pueda volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza.

3.- Fuera del ámbito del Conjunto Histórico, no podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios que tengan una catalogación especial o resulten emblemáticos en el municipio.

4.- Los toldos deberán sujetarse mediante sistemas que garanticen suficientemente la seguridad. En su caso, los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos.

5.- Dejarán libres las bocas de riego, hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas y los vados permanentes.

6.- Cuando la terraza disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador eléctrico autorizado, que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, documentación que podrá ser requerida por el Ayuntamiento, en cualquier momento.

7.- Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.

8.- La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata, si fuera preciso.

9.- Las salidas de emergencia deberán dejarse libres en su ancho y a un metro a cada lado de las mismas.

10.- No serán obstaculizadas las paradas de transporte público establecidas, ni los pasos de peatones

11.- El Ayuntamiento exigirá la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas, que por el servicio que prestan y por su ubicación, requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.

12.- La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes con la terraza, en las zonas habilitadas para ello.

ARTÍCULO 12.- PROHIBICIONES Y PRESCRIPCIONES ADICIONALES

1.- El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales, hospitalarios, asistenciales, culturales, etc., niveles de ruidos superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente sobre Ruidos y Vibraciones.

2.- El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

3.- Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente. Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de tres metros medidos desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza. Así como, en calles estrechas y plazas el área correspondiente en sentido perpendicular hasta la fachada de enfrente. Además se incluirá la limpieza de aquellos restos que directamente relacionados con la actividad (servilletas,...) se desplacen por el viento fuera del área de influencia.

4.- Los titulares de las terrazas deberán colocar en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad el documento de la licencia y el plano de aquella.

5.- La autorización de una terraza no supondrá, en ningún caso, autorización de barra en fiestas.

6.- La presente Ordenanza no será de aplicación para la colocación de este tipo instalaciones, con carácter eventual o temporal, en eventos promovidos por el propio Ayuntamiento, como las fiestas locales, semanas culturales, fin de semana medieval o cualquier otro acto cultural o festivo.

7.- El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la expectativa licencia de apertura y con sujeción a las prescripciones de esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

8.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización a favor del interesado.

9.- Deberán figurar a disposición de los usuarios y de los servicios municipales, las listas de precios, el título habilitante para el ejercicio de la actividad, y la licencia en la que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sillas y otros elementos autorizados. En todo caso, los servicios técnicos municipales delimitarán con marcas viales o pintura la zona de ocupación.

TITULO III.- CONCESIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

1.- Las solicitudes se presentarán en el Registro Municipal con 60 días de antelación como mínimo a la puesta en marcha de la actividad, adjuntando el calendario exacto en que se pretende ejercer la misma.

2.- Las solicitudes de licencia, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, que se presenten para la nueva

Instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación: a) Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

b) Relación de los elementos del mobiliario que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número, materiales y gama de colores, en los términos señalados en el artículo 6 de esta ordenanza.

c) Plano de situación de la terraza a escala 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano ya existentes.

d) Plano detalle a escala 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como su clase, número, dimensiones, total superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo quedar todo ello reflejado en el plano. Asimismo, se acotarán las medidas correspondientes al frente de la fachada del establecimiento y la anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo quedar estos completamente libres. e) Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.

f) Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la Terraza.

g) Fotocopia de la declaración de alta del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- El plazo máximo para resolver y notificar las licencias y sus renovaciones será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

3.- La licencia o su renovación se solicitarán con la antelación suficiente que permita su otorgamiento con anterioridad al comienzo del período de funcionamiento, teniendo en cuenta el plazo máximo para resolver de que dispone la Administración.

4.- El órgano competente para la concesión de la licencia será la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Municipales de Urbanismo.

ARTÍCULO 14.- PERÍODO DE FUNCIONAMIENTO Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

1.- La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento:

- Estacional: Del 15 de abril al 15 de octubre, ambos inclusive.

- Anual: Año natural.

2.- La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal, se corresponderá exclusivamente con el periodo de funcionamiento autorizado.

ARTÍCULO 15.- TRANSMISIBILIDAD Y RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS

1.- Las licencias que se otorguen para la instalación de terrazas sólo serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de los que éstas dependan. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso, la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.

2.- Las licencias serán renovables, previa solicitud del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y pago de la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública, en las siguientes condiciones: A) Conjuntamente con la solicitud de renovación se deberá aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.
- Declaración jurada de que no se producen modificaciones respecto de la licencia que se renueva.
- Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias por colocación de terrazas en ejercicios anteriores.

B) En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de licencia, sino la solicitud de una nueva.

TITULO IV.- TASAS

ARTÍCULO 16.- TASAS POR APROVECHAMIENTO E INSTALACIÓN DE TERRAZAS

La cuantía de la Tasa será la fijada en la Tarifa que a continuación se expresa, establecida en función de: a) El tiempo de duración del aprovechamiento.

b) La superficie cuya ocupación se autorice en la pertinente Licencia, o la realmente ocupada, si fuere mayor en relación al número de elementos que componen la terraza.

c) La naturaleza del aprovechamiento que se realice.

d) El tipo de viario público afectado por la ocupación.

TARIFA

1.- OCUPACION POR TEMPORADA O ANUALIDAD

1.- Instalación de mesa o elementos similares en aceras para la utilización de fumadores en las aceras o vías públicas con o sin silla o taburete:

- Hasta dos 50€ año / 25€ temporada
- De dos a cuatro 100€ año/ 50€ temporada
- Más de cuatro 150€ año/ 75€ temporada

2. Instalación de mesas o veladores con sillas en aceras o calzada que no impidan el tráfico rodado:

- Hasta 5 mesas 150€ temporada/ 200€ año
- De 6 a 10 mesas 300€ temporada/ 450€ año
- De 11 a 15 mesas 400€ temporada/ 550€ año
- Más de 15 mesas 500€ temporada/ 650€ año

3.- Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se deban anclar en el suelo produciéndose una ocupación permanente, por unidad,..... 50€/mes temporada; 90€/mes fuera temporada.

4. Ocupación con otros elementos semejantes:

- Carta de precios 25€ temporada
- Jardineras u otros elementos puramente decorativos no pagan en el caso de no interrumpir el tráfico, caso contrario pagarán igual que la carta de precios.

2.- OCUPACIONES ESPORADICAS.

1.- Instalación de mesas en aceras para la utilización de fumadores en las aceras sin silla ni taburete.....0,60 €/día

2. Instalación de mesas o veladores con sillas en aceras o calzada que no impidan el tráfico rodado... .. 0,80 €/día.

3. Instalación de mesas o veladores con sillas en calzadas que impidan el tráfico rodado..... 1,20 €/día.

4.- Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se deban anclar en el suelo produciéndose una ocupación permanente, por unidad,..... 0,80 €/día

5. Ocupación con otros elementos semejantes (Jardinera, elementos decorativos, carta precios...), unidad, 0,40 €/día

ARTÍCULO 17.-GESTION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización o si esta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el devengo se producirá el día 1 de Enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

2.1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y que figuren en padrón, por ingreso en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, durante el período que se establezca por la Corporación. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, podrán realizar el depósito previo del importe resultante de la aplicación de las Tarifas, y acompañar el justificante de haberlo efectuado junto con la solicitud del aprovechamiento. En caso de denegarse las autorizaciones, en la propia Resolución o Acuerdo denegatorio se ordenarán, de oficio, la devolución del importe ingresado, en su caso. Si de la comprobación administrativa resultasen diferencias entre las superficies y demás circunstancias expresadas en la solicitud, se practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, exigiéndose el ingreso previo del importe resultante antes de conceder la licencia o autorización.

TITULO V.- SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 18. - INSPECCIONES Y SANCIONES

A los Servicios Técnicos Municipales, e inspectores de servicios se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia.

ARTICULO 19. – INFRACCIONES

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

a) La falta de ornato y limpieza en la terraza o en su entorno, incluido los restos de la actividad que desde las terrazas des-place el viento.

b) El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.

c) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

2. Son faltas graves:

a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10 por 100.

c) La falta de exhibición o exhibición defectuosa de la lista, rótulo de precios o título habilitante de la ocupación.

d) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento principal.

e) La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en el que fueran expedidas.

f) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.

g) El incumplimiento del horario por cierre por exceso en más de media hora sin llegar a la hora.

h) La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.

3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración en tres faltas graves.

b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores, técnicos y agentes de la autoridad.

c) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.

d) Instalar cualquier tipo de ornamento no autorizado por los Servicios Municipales.

e) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en una hora o superior período de tiempo.

f) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

ARTICULO 20. – SANCIONES

Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 600 €.

- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 601 a 1.200 €.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.201 a 2.400 €, pudiendo ser revocada la licencia e inhabilitar al adjudicatario para sucesivas autorizaciones.

En la aplicación de las sanciones que se establecen se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurren.

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos.

ARTICULO 21. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

En la tramitación del procedimiento sancionador se aplicarán las reglas establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, las terrazas o veladores que ya estén funcionando, procederán a remitir a los servicios municipales de urbanismo de este Ayuntamiento plano en el que especifique superficie ocupada así como número de elementos que en las mismas se contienen, así como solicitud de renovación de licencia especificando si esta es estacional o anual.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca.